



No. 307

**LA SUBSECRETARIA DE ASESORÍA JURÍDICA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de Producción y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, *Ibidem* establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*, actual 565;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*, actual 565;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, con sus posteriores reformas;

Que el presidente provisional de la Asociación de Productores Apícolas "MANAMIEL", domiciliada en el sitio El Limón, parroquia Andrés de Vera, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, mediante oficio s/n, de 11 de junio de 2011, solicitó al Subsecretario Regional Litoral Norte – Coordinador de la Zona 4, la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;



Que el Subsecretario Regional Norte – Coordinador de la Zona 4, con Memorando No. MAGAP-SRLN-2011-0791-OF, de 5 de julio de 2011, solicitó se continué con el trámite correspondiente;

Que el Subsecretario de Fomento Agrícola encargado, con Memorando No. MAGAP-SFA-2011-2836-M, de 29 de julio de 2011, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Productores Apícolas “MANAMIEL”, calificando a sus miembros fundadores;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por la Asociación de Productores Apícolas “MANAMIEL”, cumple con los requisitos determinados en los artículos. 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, arriba descrito; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 2 de agosto de 2011, inserta en Memorando MAGAP-SFA-2011-2836-M, dispone el trámite correspondiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Productores Apícolas “MANAMIEL”, domiciliada en el sitio El Limón, parroquia Andrés de Vera, cantón Portoviejo, provincia de Manabí; y aprobar su estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, FINES Y MEDIOS.

Art. 1.- Constitución.- Se constituye la Asociación de Productores Apícolas “MANAMIEL” con productores de miel, sujeta a las disposiciones establecidas en el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del presente estatuto, acuerdos ministeriales, los reglamentos internos y demás leyes ministeriales y leyes conexas pertinentes que se dictaren.

Art. 2.- Domicilio.- La Asociación de Productores Apícolas “MANAMIEL” tiene su domicilio en el sitio El Limón, parroquia Andrés de Vera del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Art. 3.- La asociación como tal, no tendrá participación alguna en asuntos políticos, partidistas religiosos, raciales discriminatorios, sindicales, limitándose a su función social determinada en los fines del presente Estatuto.

Art. 4.- Duración.- La asociación tendrá una duración indefinida y un número de miembros indeterminados y actuará exclusivamente en beneficio de sus socios brindando asistencia para la defensa de sus intereses.



CAPITULO II DEL OBJETO, FINES Y MEDIOS

Art. 5. El Objeto y fines de la Asociación son:

- a Propender al mejoramiento social, económico y cultural de los miembros, sus familiares y la comunidad;
- b Propender al incremento y mejoramiento de la producción y de la productividad de la miel con calidad;
- c Coadyudar al adelanto y progreso económico de los socios fomentando el ahorro por medios adecuados a través de las diferentes actividades sociales que se realicen para beneficio de los miembros;
- d Realizar convenios de cooperación técnica con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros para el mejoramiento de las actividades de los miembros;
- e Mantener relaciones con otras organizaciones similares;
- f Preparar a sus socios para que participen en la dirección y gestión de la asociación como dirigentes;
- g Apoyar, organizar y realizar días de campo, exposiciones y seminarios que propendan a crear iniciativas y pongan en relieve el sector apícola;
- h Obtener crédito para el fomento de la producción, comercialización e industrialización de los productos apícolas de la zona;
- i Establecer los esquemas y estructuras que sean necesarios para brindar servicios gremiales básicos a sus socios y la defensa de sus intereses;
- j Instalar almacenes de insumos, maquinarias, materiales, equipos y centros de acopio para servir a sus afiliados y a la comunidad;
- k Exhortar a la producción y aplicación de insumos orgánicos;
- l Organizar un banco de datos y sistemas de información de la producción y comercialización sobre la producción de la miel de la zona;
- m Procurar que sus miembros se constituyan en gestores de su propio desarrollo;
- n Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la financiación de proyectos productivos y de infraestructura;
- o Organizar ferias y exposiciones a fin de dar a conocer las actividades culturales, técnicas, productivas y de servicios a la comunidad.
- p Desarrollar actividades de información, investigación y proyectos con finalidad de formar el "Centro de Investigación la Miel" en el cantón Portoviejo; y,
- q Otras que se presenten de conformidad a las necesidades de la Asociación de Productores Apícolas "Manamiel".

Art. 6.- Para el cumplimiento de los fines anotados en artículo anterior la asociación recurrirá a todos los medios permitidos por la ley.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

Art. 7.- Son miembros de la Asociación de Productores Apícolas "MANAMIEL", todas las personas naturales dedicadas a la producción de miel, que suscribieron el acta constitutiva, siendo considerados como miembros fundadores y los que se asocien después de la constitución, previa solicitud por escrito y dictamen del directorio, sean aceptados por la asamblea general y registrados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.



Art. 8.- Para ser miembro se requiere:

- a Estar en goce con los derechos ciudadanos;
- b Ser productor apícola o estar relacionado con la producción apícola;
- c Presentar certificado del Registrador de la Propiedad del cantón en cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la asociación sobre la propiedad de un bien inmueble o contrato de arrendamiento, sobre el mismo, celebrado ante una Notaría Pública;
- d Ser admitido por el directorio y aceptada su afiliación en la asamblea general de miembros y registrado en el MAGAP;
- e No haber sido expulsado de otra organización, y no pertenecer a otra de similares fines;
- f Pagar la cuota de ingreso que determine el directorio; y,
- g Presentar declaración juramentada celebrada en una notaría pública, sobre los requisitos a, b y e.

Art. 9.- Son derechos de los miembros:

- a Intervenir en las deliberaciones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto;
- b Elegir y ser elegido miembro del Directorio;
- c Participar en los eventos que la entidad promueva;
- d Solicitar información de la gestión económica y social de la asociación en cualquier momento;
- e Gozar de los beneficios que establezca la asociación; y,
- f Solicitar la revisión y fiscalización del manejo económico y financiero.

Art 10.- Son deberes de los miembros:

- a Cumplir con el presente estatuto, reglamentos, resoluciones y acuerdos emanados por los organismos directivos de la asociación;
- b Contribuir en forma efectiva en el cumplimiento del objetivo y de los fines de la asociación de conformidad con el estatuto;
- c Guardar la compostura y respeto para con los miembros y en todos los actos organizados por la asociación;
- d Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas por la asamblea general; y;
- e Asistir a las asambleas generales, reuniones y eventos de la asociación.

Art. 11.- La calidad del miembro se pierde por:

- a Renuncia voluntaria por escrito, dirigida al presidente de la asociación;
- b Fallecimiento
- c Exclusión; y,
- d Por pérdida de uno o más requisitos exigidos en el presente estatuto.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA INTERNA ADMINISTRATIVA

Art. 12.- Son organismos administrativos internos de la asociación, las siguientes instancias:

- a La asamblea general de miembros;
- b El directorio; y,
- c Las comisiones permanentes y especiales.



DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art.13.- La asamblea general se compone por todos o la mayoría de los miembros de la asociación y es la máxima autoridad, siendo sus resoluciones de absoluta obligatoriedad para sus miembros y los dirigentes, siempre que no implique violación a las disposiciones estatutarias, al reglamento interno y a la ley.

Art. 14. - Las asambleas generales son: ordinarias y extraordinarias;

- a Las ordinarias se efectuarán al menos una vez dentro del primer trimestre del año calendario; y,
- b Las extraordinarias cuando las circunstancias así lo exijan por decisión del presidente, del directorio o previa solicitud escrita de la cuarta parte de los miembros.

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 15.- La convocatoria a la asamblea general, la realizará el presidente con su firma de responsabilidad y utilizando todos los medios posibles para el conocimiento de los miembros. Las ordinarias, con ocho días de anticipación y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha, hora de la reunión y orden del día, como la razón que de no existir el quórum a la hora señalada, quedan convocados los miembros por segunda vez para ocho días después en que se efectuará la asamblea con el número de miembros presentes. En la asamblea extraordinaria, solo se tratarán los puntos que consten en la convocatoria.

Art 16.- En las asambleas generales los miembros tendrán derecho a un solo voto. No se admitirán votos por poder y las resoluciones se tomaran por simple mayoría y se dejaran sentadas en la acta respectiva.

Art 17.- Las asambleas generales y reuniones del directorio estarán presididas por el presidente de la asociación, o quien lo subrogue.

DEL QUÓRUM

Art. 18.- El quórum para la asamblea general se establecerá con la mitad más uno del número de miembros de la asociación. Si no hubiere el número suficiente de miembros presentes podrá efectuarse una segunda convocatoria para que la Asamblea tenga lugar, ochos días más tarde, con el número de miembros presentes.

Art. 19.- **Art. 19.- La asamblea general tiene las siguientes atribuciones:**

- a Elegir a los miembros del directorio y miembros de las comisiones y su control;
- b Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, el reglamento interno y las resoluciones de los organismos directivos;
- c Orientar y definir la política administrativa de la asociación;
- d Aprobar el reglamento interno
- e Reformar el estatuto de la asociación;
- f Interpretar el estatuto en caso de duda para su aplicación;
- g Aprobar el plan de trabajo con su respectivo presupuesto anual;
- h Aprobar proyectos, planes de trabajo, programas y actividades especiales de la asociación;
- i Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los socios; y,
- j Aprobar el informe económico de la asociación.
- k Aceptar donaciones y legados con beneficio de inventario;



- l Autorizar gastos económicos superiores al límite del directorio.
- m Tomar las medidas convenientes que estimare para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación;
- n Remover a los integrantes del directorio total o parcial con causa justa;
- o Sancionar en segunda instancia con suspensión y exclusión a los miembros conforme al estatuto y reglamento;
- p Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, previo dictamen del directorio;
- q Resolver sobre la renuncia o salida de los miembros por cualquier causa;
- r Conocer el informe actividades del presidente;
- s Solicitar y resolver la fiscalización de la asociación; y,
- t Las demás que se desprendieran del estatuto y de los reglamentos.

DEL DIRECTORIO

Art. 20.- El directorio es el organismo ejecutivo, regirá los destinos administrativos de la asociación y estará integrado por:

- a Presidente;
- b Vicepresidente;
- c Secretario;
- d Tesorero;
- e Síndico; y
- f Tres Vocales Principales con sus respectivos Suplentes.

Art. 21.- El Directorio sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 22.- Quienes fueren designados para integrar el Directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos a ningún título, aun cuando acrediten una representación diversa de la actual, sino por lo menos después de transcurrido un período completo.

En este caso tampoco podrán ser designados miembros suplentes del directorio, ni ser designados para que los integren en ningún momento, mientras no transcurra el periodo completo de inhabilidad en que les coloca la presente disposición.

La renovación del directorio mencionado en este artículo se hará en forma parcial, esto es, alternativamente cada dos años, mediante la elección de un número que represente la - mayoría en el primer periodo y en el segundo periodo un número que represente la minoría, y así sucesivamente.

Art. 23.- Es obligación de los directivos, cada vez que se produzca la posesión o cambio de uno o más de sus integrantes del directorio, dar a conocer a la Dirección Provincial Agropecuaria de Manabí del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para su registro correspondiente.

Art. 24.- Los integrantes del directorio y de las comisiones, no percibirán remuneración alguna, no estarán amparados por el Código del Trabajo, ni por la Ley de Seguridad Social, excepto por movilizaciones y viáticos.

Art. 25.- El directorio saliente entregará mediante inventario, el archivo y demás pertenencias de la asociación al nuevo Directorio, a través de los miembros que tienen a su cargo bienes de la asociación.



Art. 26.- Son funciones del directorio:

- a Elaborar los planes de trabajo, presupuesto, informes económicos y administrativos y someterlos a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- b Elaborar los reglamentos;
- c Dictar los instructivos para establecer la administración y servicio que realice la asociación;
- d Imponer multa a los miembros;
- e Sancionar en primera instancia con suspensión y exclusión a los miembros de conformidad con el estatuto y al reglamento interno;
- f Emitir dictamen sobre las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros;
- g Conocer y pronunciarse sobre la, renuncia de los miembros;
- h Vigilar la correcta inversión de los fondos económicos y de los bienes de la asociación;
- i Autorizar gastos hasta (USD) UN MIL dólares. Superior a dicha cantidad, dichos gastos solos serán autorizados por la asamblea general;
- j Designar a los miembros de las comisiones especiales;
- k Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización económica y financiera de la asociación; y,
- l Cumplir y hacer cumplir el estatuto, el reglamento interno y las resoluciones de la asamblea general.

Art. 27.- Para ser candidato a miembro principal y suplente al directorio se requiere:

- a Haber pertenecido a la organización por lo menos un año antes de la elección;
- b Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la entidad
- c No haber sido sancionado con suspensión en el año de la elección;
- d No haber perjudicado con dinero, bienes y otros beneficios a la asociación, comprobado por los organismos de la asociación u otros entes de derecho público y privado; y,
- e Estar en goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 28.- Los miembros principales y suplentes que conforman el directorio serán removidos parcial o totalmente, por las siguientes causas:

- a Arrogación de funciones;
- b Negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones;
- c Perjuicio económico a la asociación;
- d Incumplimiento al estatuto, al reglamento interno y a resoluciones de los organismos de la asociación;
- e Por realizar negocios, contratos u otras acciones para obtener beneficios personales y/o familiares; y,
- f Por difamación sin causa justificada contra la asociación, sus directivos y miembros.

DEL PRESIDENTE

Art. 29.- Son derechos y atribuciones del presidente:

- a Representar legal, judicial y extrajudicial a la asociación;
- b Presidir todos los actos oficiales y sociales de la asociación;
- c Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas de la asociación;
- d Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y demás resoluciones emanadas por los organismos directivos;
- e Informar a la asamblea general sobre la administración de la asociación;
- f Autorizar los trámites administrativos internos de la asociación;
- g Ejercer el voto dirimente en la asamblea general y sesión de directorio en casos de empate;



- h Realizar la convocatoria de asambleas, directorios y eventos;
- i Solicitar la revisión y fiscalización de la asociación;
- j Autorizar gastos hasta \$ TRESCIENTOS DOLARES, superior a esta cantidad, lo autorizara el directorio;
- k Firmar conjuntamente con el tesorero los comprobantes de egreso;
- l Abrir cuando las necesidades lo exijan, una libreta de ahorros en la institución financiera que resuelva el directorio, junto con el tesorero y realizar el movimiento con ambas firmas;
- m Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca con los documentos exigidos, la elección del directorio;
- n El presidente de la asociación tiene la obligación de enviar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe de actividades e informes económicos, planes, programas y proyectos aprobados por la asamblea general en forma anual. De esta manera se justifica la vida activa de la asociación. Además deberá incluir los siguientes datos: dirección, teléfono, fax, correo electrónico y nómina de la directiva;
- o Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca sobre los miembros que por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a la asociación; y,
- p Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización económica y financiera de la asociación.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 30.- Son deberes y atribuciones del vicepresidente.

- a Realizar todas las actividades tipo representativo que delegue el presidente;
- b Cumplir con las funciones que le asigne el presidente, el directorio y la asamblea general; y,
- c Coordinar todas las acciones con las comisiones.

DEL SECRETARIO

Art. 31.- El Secretario es el actuario de la asociación y sus deberes, funciones y atribuciones son:

- a Firmar conjuntamente con el presidente la correspondencia oficial de la asociación;
- b Elaborar conjuntamente con el presidente las convocatorias para asamblea general, directorio o eventos;
- c Llevar al día y correctamente el libro de actas de las asambleas generales y de las sesiones de directorio;
- d Certificar los documentos de la asociación y emitir copias certificadas a los miembros que las solicitaren previa autorización del presidente;
- e Llevar el registro de asistencia de los miembros y directivos a las reuniones de la asamblea general y del directorio;
- f Administrar y mantener en custodia el archivo general de la asociación; y,
- g Entregar mediante acta de entrega-recepción los bienes a su sucesor.

DEL TESORERO

Art.32.- Son deberes, funciones y atribuciones del tesorero:

- a Custodiar los bienes, dinero y valores de la asociación;
- b Realizar la recaudación correspondiente de la asociación;
- c Efectuar los pagos y demás egresos económicos previa autorización del presidente de la asociación;



- d Llevar correctamente el movimiento económico de la asociación y preparar los informes económicos para conocimiento y aprobación del directorio y de la asamblea general;
- e Registrar la firma conjuntamente con el presidente para la realización de las actividades económicas de la asociación;
- f Realizar el inventario de los bienes de la asociación y mantenerlo actualizado;
- g Elaborar conjuntamente con el presidente el presupuesto anual de la asociación para someterlo a la respectiva aprobación;
- h Depositar el dinero recaudado en la cuenta bancaria que posea la asociación en la institución financiera de la localidad, en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas;
- i Someterse a la revisión y fiscalización de cuentas;
- j Responder con el pago personal en el caso de faltantes de caja, mal uso de dinero, acción y omisión en el desempeño de las funciones; y
- k Entregar mediante acta de entrega-recepción, los bienes a su sucesor.

DEL SÍNDICO

Art. 33.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a Cuidar y vigilar en estrecha colaboración con el presidente, que no se comentan arbitrariedades en el seno de la asociación;
- b Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente estatuto, reglamentos y resoluciones de los organismos de la institución;
- c Asesorar al presidente en los asuntos judiciales, legales y extrajudiciales relacionados con la asociación;
- d Revisar periódicamente las operaciones de tesorería e informar al directorio;
- e Velar porque en la asociación reine la armonía, la cordialidad y se cultive permanentemente el espíritu de solidaridad;
- f Dar sugerencias al directorio para la mejor marcha administrativa de la asociación;
- g Desempeñar y cumplir las comisiones que le encomendare la asamblea general, el directorio o el presidente; y,
- h Participar en la comisiones.

DE LOS VOCALES

Art. 34.- Son funciones de los vocales principales:

- a Concurrir a las sesiones para las que fueron convocados;
- b Presidir las comisiones que designare el directorio;
- c En ausencia del presidente o del vicepresidente, designar de entre ellos el que los reemplace o subrogue, en orden de elección; y,
- d Cumplir con las disposiciones emanadas del directorio y la asamblea general.

Art. 35.- Son funciones de los vocales suplentes:

- a Asumir las funciones de los vocales principales en ausencia de éstos, de acuerdo al orden de elección;
- b Reemplazar temporal o definitivamente a los vocales principales; y,
- c Cumplir con las disposiciones emanadas del directorio y de la asamblea general.

DE LAS COMISIONES

Art. 36.- Para efecto del mejor desenvolvimiento de las actividades administrativas, se establecen las comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán elegidas por la



asamblea general y las segundas las designara el directorio.

Art. 37.- Los miembros de las comisiones permanentes durarán el mismo periodo del directorio.

Art. 38.- Se crearán comisiones especiales que disponga el directorio, las mismas que estarán integradas por los miembros designados por el mismo y su número dependerá de las actividades que deba desarrollar la asociación. La Comisión Técnica podrá tener el asesoramiento de una persona no afiliada de acuerdo a su oficio o profesión.

Art. 39.- Las funciones de las comisiones establecidas en el presente estatuto y las demás que se crearen, de conformidad a la necesidad de la asociación, se normarán en reglamento interno. La designación de los miembros de las comisiones especiales, se la dará a conocer por escrito detallando claramente la función que les corresponde.

CAPÍTULO V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 40.- Los miembros integrantes del directorio que faltaren e incurrieren en las normas establecidas en el estatuto, en el reglamento interno y en las resoluciones de los organismos directivos de la asociación, serán sancionados de conformidad con el presente estatuto, y del reglamento interno que se dictare y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, siendo éstas las principales.

- a Amonestación escrita;
- b Sanción pecuniaria;
- c Suspensión temporal de tres meses a un año; y,
- d Exclusión.

Art. 41.- La suspensión y exclusión, señaladas en los literales c) y d) del artículo precedente será impuesta en primera instancia por el directorio y en segunda instancia ratificada por la asamblea general.

Art. 42.- Las causales de amonestación por escrito realizadas por el directorio son las siguientes:

- a Por comportamiento incorrecto durante las sesiones o reuniones y otros actos promocionados por la asociación y organismos de la misma; y,
- b Por asistir a las reuniones en estado etílico.

Art. 43.- Las causales de multa son las siguientes:

- a. Por reincidencia de los literales del artículo precedente, con TRES DOLARES;
- b. Por reincidencia de los literales del artículo precedente, con TRES DÓLARES;
- c. Por notoria negligencia y mala voluntad, en el desempeño del cargo o función encomendados, con CINCO DOLARES;
- d. Por inasistencia injustificada a las sesiones de asamblea general y de directorio con DOS DÓLARES; y,
- e. Por no concurrir a votar en las elecciones de directorio, con TRES DÓLARES.

Art. 44.- El valor de la multa señalada en el artículo precedente, será revisada por el directorio; cuando lo considere necesario.



DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN

- Art. 45.- Las causales de suspensión según la gravedad de las faltas, son las siguientes:
- Por reincidencia en las causales de los literales a) y b) del Artículo 43;
 - Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros, siempre que no sea tan grave que, de lugar a la exclusión;
 - Por arrogación de funciones;
 - Por realizar actos o negocios para si o a favor de terceros;
 - Por realizar actos y contratos en perjuicio de la asociación;
 - Por desprestigiar a la asociación y a sus miembros; y,
 - Por faltante de caja, apropiación ilícita de dineros y de bienes. En caso de no pagar los daños y perjuicios, se lo expulsara, y se le seguirá las acciones legales pertinentes.

Art. 46.- La suspensión será de tres meses a un año. El sancionado perderá durante el tiempo de sanción sus derechos, teniendo que cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.

- Art. 47.- Las causales de exclusión según la gravedad de las faltas, son las siguientes:
- Reincidencia en las causales de los literales b), c), d), e), f) y g) del Art. 45.

- Art. 48.- Son causales de expulsión los siguientes:
- Por defraudación de fondos de la asociación;
 - Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
 - Por agresión de palabra o de obra a los miembros del directorio, miembros o a personas que participen en reuniones o actividades de la asociación;
 - Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la asociación, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma;
 - Por operaciones ficticias o dolosas, en perjuicios de la asociación, de los miembros o de terceros;
 - Por lucrarse de la asociación en beneficio de terceros;
 - Por utilizar a la asociación, como forma de explotación o engaño;
 - Por morosidad en el pago de cuotas, multas, por más de un año; y,
 - Por faltar injustificadamente un año a sesiones y actividades.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA SUSPENSION Y EXCLUSION

Art. 49.- Cometida la falta que implique suspensión y exclusión del presente estatuto, el directorio con la mayoría de sus miembros, resolverá la sanción, la que se hará conocer por escrito, con los fundamentos de hecho y de derecho al socio sancionado, concediéndole el plazo de ocho días para que se allane o apele ante la asamblea general.

Art. 50.- La comunicación hará las veces de notificación, haciéndola firmar la copia al sancionado. Si no se encontrare o se opuso a firmar, lo harán en su lugar dos testigos y el secretario

Art. 51.- Si la apelación es presentada dentro del plazo respectivo, el presidente convocara a asamblea general, debiendo oficiar al sancionado sobre la realización de esta asamblea, con el señalamiento de lugar, fecha, hora y asunto o asuntos a tratarse.

Art. 52.- Si el miembro sancionado no interpone la apelación ante la asamblea general dentro del plazo concedido, queda ratificada la sanción impuesta por el directorio. El presidente



remitirá la documentación al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, para el trámite respectivo, a efecto de ser excluido el miembro sancionado del Registro,-.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 53.- Las controversias internas se arreglarán de conformidad con este estatuto y la máxima instancia de decisión será la asamblea general. En caso de que las controversias internas no se puedan superar por las instancias respectivas de la organización, serán sometidas a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación legalmente reconocidos, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca.

CAPITULO VII DEL RÉGIMEN ECONOMICO

Art. 54.- Son bienes y fondos de la asociación, los siguientes:

- a Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la asociación mediante procedimientos legales;
- b Las cuotas ordinarias, extraordinarias, certificados de aportación y aportes pagados por los miembros activos;
- c Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- d Las subvenciones, donaciones, legados y herencias que la asociación recibiera; debiendo estas aceptarse con beneficio de inventario;
- e El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, que se realicen dentro o fuera de la asociación;
- f Las cuotas de ingreso de los nuevos miembros;
- g Los dineros por concepto de multas a los miembros y;
- h Los valores que ingresen por cualquier otro concepto de carácter lícito.

Art. 55.- El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer semestre de cada año presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca el informe económico junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal.

Art. 56.- La asociación está sujeta a control económico y financiero por las comisiones u organismos de la misma, o de entes públicos y privados.

Cuando se observare mal manejo económico y financiero, ordenará la fiscalización el presidente, el directorio o a solicitud de la cuarta parte de los miembros. Si no lo hiciere ninguno de ellos, la dispondrá el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Los gastos que demande esta gestión serán abonados por la asociación.

CÁPITULO VIII DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

Art.- 57.- La duración de la asociación será indefinida, sin embargo la disolución de la asociación solo podrá ser resuelta por la asamblea general convocada especialmente para ese fin y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros reunidas en dos



remitirá la documentación al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, para el trámite respectivo, a efecto de ser excluido el miembro sancionado del Registro,-.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 53.- Las controversias internas se arreglarán de conformidad con este estatuto y la máxima instancia de decisión será la asamblea general. En caso de que las controversias internas no se puedan superar por las instancias respectivas de la organización, serán sometidas a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación legalmente reconocidos, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca.

CAPITULO VII DEL RÉGIMEN ECONOMICO

Art. 54.- Son bienes y fondos de la asociación, los siguientes:

- a Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la asociación mediante procedimientos legales;
- b Las cuotas ordinarias, extraordinarias, certificados de aportación y aportes pagados por los miembros activos;
- c Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- d Las subvenciones, donaciones, legados y herencias que la asociación recibiera; debiendo estas aceptarse con beneficio de inventario;
- e El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, que se realicen dentro o fuera de la asociación;
- f Las cuotas de ingreso de los nuevos miembros;
- g Los dineros por concepto de multas a los miembros y;
- h Los valores que ingresen por cualquier otro concepto de carácter lícito.

Art. 55.- El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer semestre de cada año presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca el informe económico junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal.

Art. 56.- La asociación está sujeta a control económico y financiero por las comisiones u organismos de la misma, o de entes públicos y privados.

Cuando se observare mal manejo económico y financiero, ordenará la fiscalización el presidente, el directorio o a solicitud de la cuarta parte de los miembros. Si no lo hiciere ninguno de ellos, la dispondrá el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. Los gastos que demande esta gestión serán abonados por la asociación.

CÁPITULO VIII DE LA DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

Art.- 57.- La duración de la asociación será indefinida, sin embargo la disolución de la asociación solo podrá ser resuelta por la asamblea general convocada especialmente para ese fin y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus miembros reunidas en dos



DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN

Art. 45.- Las causales de suspensión según la gravedad de las faltas, son las siguientes:

- a Por reincidencia en las causales de los literales a) y b) del Artículo 43;
- b Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros, siempre que no sea tan grave que, de lugar a la exclusión;
- c Por arrogación de funciones;
- d Por realizar actos o negocios para si o a favor de terceros;
- e Por realizar actos y contratos en perjuicio de la asociación;
- f Por desprestigiar a la asociación y a sus miembros; y,
- g Por faltante de caja, apropiación ilícita de dineros y de bienes. En caso de no pagar los daños y perjuicios, se lo expulsara, y se le seguirá las acciones legales pertinentes.

Art. 46.- La suspensión será de tres meses a un año. El sancionado perderá durante el tiempo de sanción sus derechos, teniendo que cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.

Art. 47.- Las causales de exclusión según la gravedad de las faltas, son las siguientes:

- a Reincidencia en las causales de los literales b), c), d), e), f) y g) del Art. 45.

Art. 48.- Son causales de expulsión los siguientes:

- a Por defraudación de fondos de la asociación;
- b Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- c Por agresión de palabra o de obra a los miembros del directorio, miembros o a personas que participen en reuniones o actividades de la asociación;
- d Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la asociación, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma;
- e Por operaciones ficticias o dolosas, en perjuicios de la asociación, de los miembros o de terceros;
- f Por lucrarse de la asociación en beneficio de terceros;
- g Por utilizar a la asociación, como forma de explotación o engaño;
- h Por morosidad en el pago de cuotas, multas, por más de un año; y,
- i Por faltar injustificadamente un año a sesiones y actividades.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA SUSPENSION Y EXCLUSION

Art. 49.- Cometida la falta que implique suspensión y exclusión del presente estatuto, el directorio con la mayoría de sus miembros, resolverá la sanción, la que se hará conocer por escrito, con los fundamentos de hecho y de derecho al socio sancionado, concediéndole el plazo de ocho días para que se allane o apele ante la asamblea general.

Art. 50.- La comunicación hará las veces de notificación, haciéndola firmar la copia al sancionado. Si no se encontrare o se opuso a firmar, lo harán en su lugar dos testigos y el secretario

Art. 51.- Si la apelación es presentada dentro del plazo respectivo, el presidente convocara a asamblea general, debiendo oficiar al sancionado sobre la realización de esta asamblea, con el señalamiento de lugar, fecha, hora y asunto o asuntos a tratarse.

Art. 52.- Si el miembro sancionado no interpone la apelación ante la asamblea general dentro del plazo concedido, queda ratificada la sanción impuesta por el directorio. El presidente



fechas diferentes. También puede disolverse por:

- a Incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la asociación;
- b Por decisión expresa de la mayoría de los socios en asamblea general y convocada para el efecto;
- c Por comprometer la seguridad o los intereses del estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los ministerios u organismos de control o regulación;
- d Por disminución del número de miembros a menos del mínimo establecido en el reglamento interno para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y,
- e Las demás causales previstas en la ley, el reglamento interno y el presente estatuto.

Art. 58.- Disuelta la asociación, los bienes muebles e inmuebles sobrantes de la liquidación, pasarán a poder de cualquier institución de servicio social determinada por la última asamblea general convocada para el efecto, caso contrario, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, acuicultura y Pesca, al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales, de acuerdo a la situación y de presumirse incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá las normas y procedimientos que permitan regular todo el proceso de disolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los miembros del directorio y vocales principales y suplentes que conformarán las comisiones permanentes serán elegidos en la primera asamblea general ordinaria de cada dos años.

SEGUNDA.- El directorio será posesionado el día de la elección.

TERCERA.- El estatuto entrara en vigencia una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura; Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante el respectivo acuerdo ministerial y podrá ser reformado después de dos años, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.

CUARTA.- Notificada la asociación con el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, el presidente provisional en el plazo de un mes, convocará a elección y en el plazo de quince días a partir de la fecha de elección, hará conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para el registro respectivo.

(Hasta aquí el texto del estatuto).

Artículo. 2do.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Productores Apícolas "MANAMIEL", a las siguientes personas:

- | | |
|----------------------------------|-------------|
| 1. ALMEIDA CRUZ GLADYS HAYDEE | 130257344-7 |
| 2. AREVALO ALMEIDA VICTOR HUGO | 131248330-6 |
| 3. AREVALO MUÑOZ VICTOR OMAR | 130185848-4 |
| 4. CEDEÑO CEDEÑO ANGEL ALFREDO | 080036255-0 |
| 5. CEDEÑO GARCIA WALTER IVAN | 130881517-2 |
| 6. CEDEÑO BRAVO GLADYS MARGARITA | 092534734-6 |
| 7. CEDEÑO GARCIA HENRY PATRICIO | 131161002-4 |



8. GARCIA CEDEÑO IGNACIO DUVAN	130480963-3
9. MENDOZA MIELES PEDRO GUMERCINDO	131029305-3
10. PACHECO VILA JENNIFER MARISELA	172078339-6
11. VILLAMAR QUIMI DOLLY BENITA	130560673-1
12. GARCIA MOREIRA JANETH NARCISA	130387299-6

Artículo 3ro.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación de Productores Apícolas "MANAMIEL", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 4to.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, por ser el ente que le confiere la personalidad jurídica a la Asociación de Productores Apícolas "MANAMIEL", tendrá la facultad legal para controlar e intervenir en los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley, el Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, su Estatuto y Reglamentos Internos.

Artículo 5to.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Productores Apícolas "MANAMIEL", En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6to.- Inscribáse lo dispuesto en el presente acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7mo.- Comuníquese a los interesados con copia del presente acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8vo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **124 AGO 2011**

Ab. María Luisa Granizo Cruz
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.**

ELABORADO POR:
Ab. Pavlob Nogales
REVISADO POR:
Ab. Sucre Calderón Calderón
APROBADO POR: